



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 1229-2025-UNAP
Iquitos, 20 de octubre de 2025

VISTO:

El Informe N° 261-2025-OAJ-UNAP, presentado el 2 de octubre de 2025, información solicitada respecto a la carga académica de los docentes investigadores de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 879-2025-SG-UNAP, don Kadhira Benzaquen Tuesta, secretario general, por disposición del rector de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica, opinión legal respecto a la carga académica que deben asumir los docentes investigadores de la Institución;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 0296-2025-UNAP, de fecha 5 de marzo de 2025, se ha reconocido como docente investigador a un grupo de docentes ordinarios y contratados de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), quienes se encuentran registrados y calificados en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica (Renacyt) por la labor de investigación científica que vienen realizando, logrando colocar en una buena ubicación en el ranking de investigación a la Institución, correspondiente al periodo 2025; y siguientes actos resolutivos emitidos en el mismo sentido de reconocer a los docentes que vienen siendo registrados y calificados en el Renacyt;

Que, el rector dispuso en el secretario general, para solicitar opinión legal respecto a la carga académica que deben asumir los docentes investigadores de la UNAP, tomando como referencia información verbal recibida, que hay docentes que no quieren asumir la carga académica en el semestre académico correspondiente;

Que, a través del Informe de visto, el asesor legal de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), ha emitido la opinión legal al respecto;

Que, el artículo 86° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, señala que "El docente investigador es aquel que se dedica a la generación de conocimiento e innovación, a través de la investigación. Es designado en razón de su excelencia académica. Su carga lectiva será de un (1) curso por año. Tiene una bonificación especial de cincuenta por ciento (50%) de sus haberes totales. Está sujeto al régimen especial que la universidad determine en cada caso. El Vicerrectorado de Investigación o la autoridad competente evalúa cada dos años, la producción de los docentes, para su permanencia como investigador; en el marco de los estándares del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (SINACYT)";

Que, el SINACYT es el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica que articula funcionalmente a las instituciones públicas, académicas, empresariales, organizaciones sociales y personas dedicadas a la investigación;

Que, el Renacyt, como registro de investigadores a nivel nacional del Perú, tiene como finalidad identificar, clasificar y actualizar el padrón de profesionales, tecnólogos e innovadores que se dedican a la investigación científica y tecnológica;

Que, es necesario resaltar que el artículo 48° de la Ley Universitaria N° 30220 establece que, la investigación constituye una función esencial y obligatoria de la universidad, que la fomenta y realiza, respondiendo a través de la producción de conocimiento y desarrollo de tecnologías a las necesidades de la sociedad, con especial énfasis en la realidad nacional. Los docentes, estudiantes y graduados participan en la actividad investigadora en su propia institución o en redes de investigación nacional o internacional, creadas por las instituciones universitarias públicas o privadas; cuya descripción también están establecidas en el Estatuto de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP) en los artículos 66° y 67 del Estatuto de la UNAP; además adicionalmente el artículo 67° señala que, pueden excepcionalmente participar como colaboradores personas que tengan conocimientos ancestrales, originarios u otros especialistas no académicos;

Que, de las funciones de los docentes universitarios el artículo 79 de la Ley N° 30220, señala a la investigación, el mejoramiento continuo y permanente de la enseñanza, la proyección social y la gestión universitaria, en los ámbitos que les corresponde; el artículo 80 de la misma Ley, los clasifica en ordinarios, extraordinarios y contratados; cuyo régimen de dedicación de los docentes ordinarios pueden ser a dedicación exclusiva, a tiempo completo o a tiempo parcial, así lo señala el artículo 85 de la misma norma;

Que, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, la carga lectiva del docente investigador será de un (1) curso por año, esto ha sido así establecido por la propia Ley Universitaria con el objetivo de asignar una cantidad mínima al docente investigador a efectos de que éste pueda desarrollar de manera idónea su labor de investigador;





UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 1229-2025-UNAP

Que, asimismo, es importante resaltar que la misma Ley Universitaria, señala que cada universidad norma las condiciones del servicio docente y las incompatibilidades;

Que, en el marco del artículo 86 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Ministerio de Educación como ente rector de la política educativa a nivel nacional en todos sus niveles, viene implementando año tras años la bonificación especial del docente investigador en las universidades nacionales; es así que el Ministerio de Economía y Finanzas a través de sus normas, establece los montos, criterios y condiciones de la Bonificación Especial a favor del Docente Investigador de las universidades nacionales;

Que, con Resolución del Consejo Universitario N° 167-2022-CU-UNAP, de fecha 28 de diciembre de 2022, se aprueba la Directiva N° 001-2022-VRINV-UNAP "Régimen especial del docente investigador de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP)", que tiene como finalidad definir los criterios técnicos para la incorporación de docentes en el régimen especial del docente investigador de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), a fin de cumplir con la normativa nacional vigente y los objetivos institucionales;

Que, el literal a) del numeral 6.2 de la Cláusula VI de la Directiva, respecto a los docentes Renacyt, incorporados al régimen especial del docentes investigador en la UNAP, en atención a lo estipulado en el artículo 86 de la Ley Universitaria u otros que considere la UNAP, acceden al beneficio de la carga académica de un curso por semestre con un máximo de 6 horas lectivas, para la carga no lectiva, utilizar el formato descrito en el anexo 1; y el literal b) El 50% de su carga horaria asignada será dedicado al desarrollo de actividades investigación, cualquiera sea su categoría docente;

Que, sin embargo, respecto a la aparente contradicción existente entre la Ley Universitaria y la Directiva señalada precedentemente, respecto al concepto de "carga académica", no se encuentra plenamente definido en la aludida Ley, por lo que para su determinación se recurre al ordenamiento jurídico, tales como la Ley N° 30680, Ley que aprueba medidas para dinamizar el gasto público y establecer otras disposiciones; así como el Decreto Supremo N° 418-2017-EF que aprueba el monto de la remuneración mensual de los docentes contratados de la Universidad Pública, que establece los criterios y condiciones para la determinación y percepción del monto de remuneración; que en su artículo 5 aprobó el Anexo "Definiciones para la implementación de los criterios y condiciones para la determinación y percepción de la remuneración mensual del docente contratado en la universidad pública", estableciendo la definición de los términos: "horas lectivas: constituidas por las horas efectivas de clase, planificadas según los sílabos y el plan de estudios, así como también, horas dedicadas a la investigación", y "horas no lectivas: constituidas por las horas dedicadas a la elaboración de material para el dictado de clases, preparación de clases, atención de consultas de los estudiantes, calificación de pruebas de los estudiantes, planificación y elaboración de instrumentos de evaluación";

Que, siguiendo el sentido del análisis, el artículo 39 de la Ley Universitaria, sobre el régimen de estudios, se establece en el Estatuto de cada universidad, preferentemente bajo el sistema semestral, por créditos y con currículo flexible. Puede ser en la modalidad presencial, semipresencial o a distancia. El crédito académico es una medida del tiempo formativo exigido a los estudiantes, para lograr aprendizajes teóricos y prácticos. Para estudios presenciales se define un crédito académico como equivalente a un mínimo de dieciséis (16) horas lectivas de teoría o el doble de horas de práctica. Los créditos académicos de otras modalidades de estudio, son asignados con equivalencia a la carga lectiva definida para estudios presenciales; concordantes y relacionados con los artículos 44 y 45 del Estatuto de la UNAP,

Que, en ese sentido, bajo esa premisa, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu) ha dejado sentado múltiples pronunciamientos de análisis a la Ley Universitaria, específicamente al artículo 86, tales como el Informe N° 712-2023-SUNEDU-03-06 de fecha 2 de octubre de 2023, Informe N° 655-2023-SUNEDU-03-06 de fecha 14 de setiembre de 2023, Informe N° 593-2023-SUNEDU-03-06 de fecha 18 de agosto de 2023, y principalmente relacionado con el Informe N° 770-2023-SUNEDU-03-06, sobre la consulta de la carga lectiva de los docentes investigadores, concluye claramente en su numeral 5.2 si una universidad mantiene un sistema de estudios semestral, deberá asignar al docente investigador un (1) curso por cada semestre académico; lo cual es una norma de obligatorio cumplimiento para esta categoría de docentes. Del mismo modo, si el régimen de estudios de un programa es organizado de forma anual, la carga lectiva será de un (1) curso por año de estudios;

Que, en el marco del artículo 18° de Constitución Política del Perú, y en concordancia con dicho precepto constitucional, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, modificada mediante Ley N° 32141, dispone que el Estado reconoce la autonomía universitaria, autonomía que se manifiesta a través de los siguientes regímenes; i) normativo, ii) de gobierno, iii) académico, iv) administrativo, y v) económico, decisión además establecida por el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00012-1996-AI/TC, refiriéndose a la autonomía universitaria señaló "La autonomía es capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo





UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 1229-2025-UNAP

por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste” y de forma complementaria en la sentencia recaída en el Expediente N° 4232-2004-AA/TC dicho organismo preciso: “La autonomía universitaria constituye el conjunto de potestades que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha otorgado a la universidad con el fin de evitar cualquier tipo de intervención de entes extraños”;

Que, en estricto cumplimiento al artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Tribunal Constitucional, sostiene que la autonomía universitaria debe desenvolverse en el marco de la Constitución y demás leyes, toda vez que las universidades no pueden mantenerse al margen del ordenamiento jurídico que rige a éste;

Que, los párrafos señalados precedentemente, el rector en uso de sus atribuciones para dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, y en la medida que la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), organiza su régimen de estudios en un sistema semestral y no anual, el cumplimiento de la carga lectiva señalada en el artículo 86 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria debe efectuarse tomando en consideración la forma de organización del régimen de estudios de la Institución y con lo señalado en la Directiva N° 001-2022-VRINV-UNAP “Régimen especial del docente investigador de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP)”, y en aras de esclarecer la carga académica del docente investigador, procede a emitir el acto resolutorio que precise esta acción;

De conformidad con el literal c) del artículo 114 del Estatuto; y

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y sus modificatorias y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 006-2024-AU-UNAP y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Precisar que la carga académica del docente investigador registrado y calificado en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica (Renacyt) y reconocido por la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), es de un (1) curso por semestre, por cuanto el régimen de estudios de pregrado en la UNAP se da de manera semestral y no anual, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a los directores de los Departamento Académicos de las Facultades, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar a los decanos y al vicerrector académico de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, supervisar las acciones correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar a la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, la publicación de la presente resolución en la página web: www.unapiquitos.edu.pe.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza
RECTOR



Kadhir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL